

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS***(Gaceta del día 16 de Abril.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**ELECCIÓN DE SENADORES.**

Para que con la exactitud y antelación que la ley de 8 de Febrero de 1877 prescribe en sus artículos 24, 36, 37 y 38 puedan practicarse las operaciones preliminares á la elección de Senadores, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia recomienden á los Compromisarios que resulten elegidos por sus respectivos Municipios y mayores contribuyentes, su presentación en esta Capital, sin falta alguna, el día 23 del actual, debiendo advertir que el local en donde la elección ha de verificarse es el de la Sociedad económica de Amigos del País, situado en el piso principal del exconvento de San Francisco: Asimismo, y de conformidad con el art. 35 de la propia ley, remitirán con anterioridad copias autorizadas de la elección, una á la Diputación provincial y otra á este Go-

bierno, bajo la responsabilidad personal del Alcalde.

Palencia 15 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

CIRCULAR NÚM. 142.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local en Real orden fecha del 12 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido disponer que para el debido cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 16 de Marzo último y para el caso de que pueda llevarse á efecto, desde 1.º de Julio próximo, la unificación del servicio de la Contabilidad de la Hacienda provincial y Municipal, se adopten preventivamente las disposiciones que siguen: Primera: Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos para el año económico de 1886-87 las cantidades que consideren necesarias para costear la impresión y encuadernación de libros, Diarios y Mayor, así como la impresión de cuentas y relaciones para el servicio de los Ayuntamientos de su respectivo territorio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 115 párrafo 6.º de la ley vigente: Segunda. Los Ayuntamientos no harán uso en el año económico venidero, de las can-

tidades consignadas en sus respectivos presupuestos para atender al servicio de libros principales y cuentas, toda vez que ha de proveerlos de los que necesiten la Diputación respectiva, en cuya Caja ingresarán el importe de dichos libros é impresos: Tercera. El coste de los libros auxiliares que exijan las necesidades diversas en cada municipio, y que no pueden sujetarse á reglas fijas, se continuará pagando por los mismos: Cuarta. Para no recargar los presupuestos provinciales y municipales con más gastos que los indispensables, se dispondrá que las impresiones se hagan con la mayor economía, en papel de hilo y marca de pliego común: Quinta. La Dirección de Administración Local cuidará de remitir oportunamente á las Diputaciones provinciales las instrucciones y modelos á que habrán de sujetarse en todo el reino desde 1.º de Julio próximo, los servicios de cuenta y razón.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial, para que los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se atengan en un todo á lo dispuesto en la regla 2.ª de la inserta Real disposición.

Palencia 16 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

AÑO DE 1886.

Distrito electoral de Palencia.—
Sección de Dueñas.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la elección de Diputados á Cortes hoy día 4 de Abril de 1886.

Núm. de orden	Nombre y apellidos de los electores
1	Mariano Baltanás Martín.
2	Victoriano Caballero Linacero.
3	Pablo Salas Quevedo.
4	Juan Dueñas Rosales.
5	Inocencio Santiago Brabo
6	Justo Masa Gómez.
7	Elias Dueñas González.
8	Sebastián García Lora.
9	Zacarías San José González.
10	Santiago García Giménez.
11	Angel Gil Gómez.
12	Fermin Diez Giménez
13	Francisco Caños González.
14	Rafael Ruiz Fanés.
15	Francisco Orduña Calleja.
16	Felipe García Alonso.
17	Francisco Aragúz Alonso.
18	Isaac de la Fuente Martín.
19	Ignacio García González.
20	Higinio Rodrigo Villullas.
21	Justo Caballero Añaez.
22	Román García García
23	Félix Sanz Muñóz.
24	Esteban Gómez Alonso.
25	Mariano Brabo González.
26	Aquilino García Alonso
27	Francisco Aragút Gutiérrez.
28	Eusebio López Tigero.
29	Laureano Brabo Bustamante.
30	Mateo García Carrión
31	Gregorio López Masa.
32	Julián Amigo Mínguez.
33	Anselmo Tigero Gómez.
34	Valentín Calzada García.
35	Bernabé Medina Calzada.
36	Alejandro Amigo Escolada.
37	Antonino Martín Arconada.
38	Juan Villullas Monje.
39	Demetrio Tornejo de la Llana.
40	Antonio Brabo Bustamante.
41	Antonio Martín Otero.
42	Román Rodríguez San José.
43	Pablo Támara López.
44	Justo Támara López.
45	José del Rio Ordóñez.
46	Matías de Medina Rosales.
47	Mariano Dueñas Crespo.
48	Tomás Chacón Blanco.
49	Anastasio López García.
50	Fernando Brabo Herrón.
51	Isidoro Linacero de la Braga.
52	Eleuterio Caballero Brabo.
53	Braulio Monje Sendino.
54	Fausto García Martín.
55	Juan de Masa Cabeza.
56	Cárlos Tigero Fernández.
57	Hermenegildo Tigero Masa.
58	León Fernández Alegre.
59	Juan Charrín Tigero
60	Julián Fernández Villoldo.

61	Leandro Brabo Ruiz.
62	Eugenio Chacón Caballero.
63	Alejandro Palenzuela Monje.
64	Sinforiano San José Muñóz.
65	Aquilino Conde Moro.
66	Fermin Conde Moro.
67	Ruperto Monje Sendino.
68	Julián Blás González.
69	Félix Escudero González.
70	Julián Solís Callejas.
71	Isidro Tigero Gómez.
72	Santiago López Remolino.
73	Mariano Caballero González.
74	Manuel González Charrín.
75	Francisco Masa Prieto.
76	Saturio López García.
77	Justo López Ramos.
78	Mariano González Charrín.
79	Celestino Gutiérrez Fernández.
80	Dionisio Antolín Pastor.
81	Pedro Mínguez Maté.
82	Juan Izquierdo Arconada
83	Antonio Mínguez Monje.
84	Aquilino Blás González.
85	Francisco Escalada Solís.
86	Juan Melendez Cañas.
87	Francisco Contreras González.
88	Justo Villullas Monje.
89	Antonio Masa Pérez.
90	Manuel Fernández Arroyo.
91	Bernardo Espinosa Alonso.
92	Vicente López del Val.
93	Mario Chacón Caballero.
94	Ruperto Maté Peña.
95	Santiago Fernández Caballero.
96	Antonio Masa Monje.
97	Félix López Contreras.
98	Crisógono Dueñas Rosales.
99	Pablo Pinedo Carranceja.
100	Daniel Dueñas Dueñas.
101	Telesforo Támara Rodrigo.
102	Angel Villullas Amigo.
103	Julián Brabo Bustamante.
104	Pedro Ruiz González.
105	Blás Blanco Fernández.
106	Gregorio Masa Gómez.
107	Valentín Amigo Mínguez.
108	Eulogio García.
109	Valentín García Alegre
110	Saturnino López Ramos.
111	Nicolás del Barrio Saez.
112	Gumersindo Bureba Villán.
113	Andrés Carriazo Guerra.
114	Aniceto de la Marca Palacid.
115	Manuel Dueñas García.
116	Simón Brabo.
117	Mariano García Cabeza.
118	Vicente Castro de la Peña.
119	Sebastián Brabo Bustamante.
120	Pantaleón Baltanás González.
121	Hilario Herrero Támara.
122	Mateo Calvo Rivas.
123	Guillermo Carpintero.
124	Isidoro García Tigero.
125	Celestino Saez Muñóz.
126	Agustín Pelayo Loya.
127	Matías Alegre.
128	Francisco Calvo Rivas.
129	Toribio Amigo Chacón.
130	Atanasio Solís Calleja.
131	Lúcio Mínguez Maté.
132	Eusebio González García.
133	José Amigo Mínguez.
134	Bernabé Salvador del Pozo.
135	Mateo Martín Villán.

136	Mariano Calzada Calzada
137	Felipe Pastor Bernal.
138	Venancio Palenzuela Nájera.
139	Deogracias Villahóz Silva.
140	Ramón Diez Cañas.
141	Miguel Solís Calleja.
142	Claudio Caballero Arconada
143	Manuel Márcos Berrojo.
144	Raimundo Mínguez Arconada.
145	Ildefonso Caballero Arconada.
146	José Cañas Rodríguez.
147	Ciriaco Izquierdo Herrero.
148	Prócuro Gómez Gómez.
149	Andrés Cordón Maté
150	Manuel Carpintero Rodríguez
151	Félix Blás Charrín.
152	Romualdo Monje Herrero.
153	Saturio Calzada.
154	Gregorio Masa Brabo.
155	Celestino Charrín García.
156	Pedro Fernández Alegre.
157	León Blanco Pérez.
158	Mariano Caballero Brabo.
159	Romualdo Masa Gómez.
160	José Pérez Caballero.
161	Luciano González García.
162	Gerónimo Medina Renedo.
163	Pascual Martín Remolino.
164	Pablo Cordón Ortega.
165	Vicente Charrín Tigero.
166	Cipriano Chacón Gómez.
167	Victoriano Tigero Alonso.
168	Natalio Monje Alegre.
169	José Caballero Gómez.
170	Manuel de la Fuente Nájera.
171	Manuel Martínez Martínez.
172	Alejandro Martín Medina.
173	Gregorio Tigero Brabo.
174	José Castro Remolino.
175	Gregorio Mínguez Sanz.
176	Angel Pérez Caballero.
177	Valentín Ortega
178	Antonio Dueñas Dueñas.
179	León Caballero Fernández.
180	Benito Cordón Ortega.
181	Manuel Blanco Martín.
182	Eustaquio Baltanás Linacero.
183	Eustoquio Blás Charrín.
184	Juan Giménez García.
185	Marcelino Monje Sendino.
186	Mariano de Vena Otero.
187	Victoriano Caballero Arroyulo.
188	Saturnino Vjeriego de la Fuente
189	Gregorio Caballero Támara.
190	Antonio López Brabo.
191	Tomás Blás González.
192	Isidro Monje Nieto.
193	Facundo Monje Herrero.
194	Juan Brabo González.
195	Eduardo de Vena Chacón.
196	Ruperto Vena Ruiz.
197	Eusebio Rodrigo Chacón.
198	Juan Carriazo Guerra.
199	Cándido Izquierdo Herrero.
200	Pedro Masa Monje.

RESUMEN

Han tomado parte en la elección
200 votos.

Han obtenido votos para Diputado.

D Fernando Monedero. 148 votos
Casimiro Junco Polanco. 57
Dueñas 4 de Abril de 1886.—El

Presidente, Pedro Masa.—Interventores, Ruperto de Vena.—Juan Carriazo. Cándido Izquierdo.—Eusebio Rodríguez.—Eduardo de Vena.—Juan Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación para los efectos de este decreto si en su constitución y régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo é importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la nevegación puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegación se requiere:

1.º Ser español.

2.º Comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.

3.º Pagar también con cinco años de antelación contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos.

Y 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima.

Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial y de navegación con tal que cuente para cada una con 12 miembros de la profesión respectiva.

Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviéss dividida en secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo de formarse aquélla por el orden de antigüedad del título de Piloto que tengan los que en dicha lista hubieran de incluirse.

Sexta. Los cargos de la junta directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara reunidos en asamblea general. Si ésta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la asamblea general, elegirá los Vocales que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada sección entre estos Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de terminar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

Séptima. La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava. Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada uno aquéllos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Novena. Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación:

1.º Pedir al Poder legislativo cuan-

to consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio de la Industria y de la Navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponerle asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegación.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiere y evacuar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeros, y nombrar correspondientes.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10. Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una.

11. Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión.

12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

15. Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la

policia industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

16. Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos.

Art. 3.º Las Cámaras oficiales habrán de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegación, reformas de Aranceles, creación de Bolsas de Comercio, y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación.

Art. 4.º No podrán deliberar las Cámaras oficiales sobre asuntos ajenos al comercio, á la industria y á la navegación.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio su constitución definitiva, su reglamento interior, y anualmente su Junta directiva inmediatamente que fuere nombrada.

DISPOSICIÓN GENERAL

En las plazas en que el Comercio y la Industria estuvieren organizados por gremios formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio, que éstos elegirán, procurando al hacer esta elección que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada gremio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Podrán constituirse desde luego Cámaras oficiales en los puertos que tengan Aduana de primera clase, y en las plazas mercantiles é industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Burgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jerez, Jaén, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Murcia, Oviedo, Salamanca, Reús, Valladolid, Santiago y Zaragoza.

Segunda. Dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este decreto en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia, la Autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara nombrará una Comisión compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros si los hubiere, designando entre los nombrados los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión, invitándola para que proceda á la formación de la lista de los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara, y á la redacción de un proyecto del reglamento interior por que haya de regirse.

Tercera. Trascorrido que sea un mes, á contar desde el nombramiento

de la Comisión, ésta convocará á los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara á una asamblea general. En ella se discutirá el proyecto de reglamento interior, que se aprobará con las enmiendas, reformas ó adiciones que en él acordare hacer la asamblea general, y se nombrarán los individuos de la Junta directiva, cuya elección corresponde á la misma. Inmediatamente después las secciones, si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales de dicha Junta.

Cuarta. En las plazas en que el comercio y la industria se hallasen organizados en gremios, la Autoridad superior administrativa encomendará á los Presidentes de los mismos y á algunos de los comerciantes, industriales, navieros ó Capitanes de la Marina mercante de altura, si los hubiere no agremiados, las funciones mencionadas en la disposición anterior.

Quinta. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 12 de Abril de 1886.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión inaugural del 2.º periodo
semestral del ejercicio económico
de 1885 á 86, celebrada en 12
de Abril de 1886.*

Presidencia del Sr. Gobernador.

Prévia convocatoria publicada en el Boletín oficial á los efectos del art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, reunidos en la Sala de sesiones de la Diputación los Señores Manrique Villazán, Monedero y Monedero, Ruiz de Navamuel, Guzmán Rodríguez, Trigueros Pérez, Barrios Barriga, Galán Carrasco, Calderón García, Alvarez Miranda, Arroyo Mazariegos y Manuel Villameriel, el Señor Gobernador Presidente dispuso la lectura de los artículos 55 y 56 de la Ley citada, lo que verificó un Señor Diputado Secretario declarando á seguida abiertas las sesiones de este periodo semestral en nombre del Gobierno de S. M.

Se leyó, aprobó y ratificó el acta de la anterior sesión extraordinaria.

Prévia lectura del art. 60 designanse treinta sesiones que darán principio á las once de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Presentado el proyecto de Presupuesto para el ejercicio económico de 1886 á 87, se acuerda que pase

á la Comisión correspondiente, como así también cuantas instancias se hayan dirigido á la Corporación en súplica de pensiones, jubilaciones, subvenciones y aumentos de sueldos.

En conformidad al art. 121 de la ley citada, apruébase la distribución de fondos para el mes corriente, importante 52.645 pesetas

Se entera con agrado la Asamblea de la carta del Excmo Sr. Ministro de Ultramar, D Germán Gamazo, en la que acusa recibo y dá las gracias por la felicitación que se le dirigió con motivo de la rebaja de los derechos de las harinas peninsulares á su introducción en Cuba y Puerto-Rico.

Sr. Presidente. En poder de las Comisiones para dictamen todos los asuntos que han de ser objeto de deliberación de la Asamblea, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente, lectura de dictámenes. Era la una.—El Gobernador Presidente, *Joaquín de Posada Aldaz*.—El Presidente de la Diputación, *Crisógono Manrique Villazán*.—El Diputado Secretario, *Benigno Arroyo Mazariegos*.—El Diputado Secretario, *Cárlos M. Villameriel*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su Partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio penden autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Juan Ortega y Guardia, en nombre y con poder bastante de Doña Hermenegilda Muñoz Rocillo, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, contra D. Mariano Robles y Barbengoechea, propietario y vecino de Arce llares, en el Partido judicial de Villadiego sobre pago de veinte y tres mil quinientas pesetas, capital y réditos vencidos, según escritura de préstamo con hipoteca voluntaria otorgada por éste á favor de aquélla; en cuyos autos se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son como siguen.

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis el Señor D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos entre partes, de la una Doña Hermenegilda Muñoz Rocillo, viuda, propietaria y vecina de Villalobón, como actor ejecutante, representada por el Procurador D. Juan Ortega bajo la dirección del Letrado D. Luis Martínez Vázquez, y de la otra como ejecutado D. Máximo Robles y Barbengoechea, vecino de Arce llares en el partido de Villadiego, sobre pago de veinte y tres mil quinien-

tas pesetas, capital y réditos estipulados en escritura pública otorgada en esta Ciudad ante el Notario D. Julián Rojo en veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Máximo Robles y Barbengoechea y con su producto, entero y cumplido pago á Doña Hermenegilda Muñoz, de la expresada cantidad de veinte y tres mil quinientas pesetas, costas causadas y que se causen hasta su efectiva solvencia. Pues así por esta mi sentencia que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia por el término legal, mediante la rebeldía del ejecutado D. Máximo Robles y Barbengoechea, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reinoso.

La sentencia preinserta ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y más pormenor consta y aparece de los autos y lo inserto corresponde fielmente con su original contenido en los mismos á que, caso necesario, me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en la parte dispositiva de sentencia y se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia, mediante la rebeldía del ejecutado D. Máximo Robles, y surta los efectos legales, pongo el presente que con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, firmo en Palencia á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Mariano del Mazo y Reinoso.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Juzgado municipal de Espinosa de Villagonzalo.

Don Lorenzo Fernández León, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Espinosa de Villagonzalo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de Bernardo González Provedo de esta vecindad, como apoderado de D. Jacinto Ibañez Estébanez, vecino de Salamanca, contra Pedro Cosgaya Merino, de ignorado paradero, sobre pago de maravedises, se ha dictado sentencia, en rebeldía del demandado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Espinosa de Villagonzalo á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis el Sr. D. Gregorio Hornillos Gallego, Juez municipal de la misma, habiendo visto y examinado la precedente acta de juicio verbal civil, promovido á instancia de Bernardo González Provedo, de profesión carpintero, y de esta vecindad, como apoderado de D. Jacinto Ibañez Estébanez, vecino de Salamanca,

contra Pedro Cosgaya Merino, de profesión confitero, vecino que fué en Itero de la Vega, y en la actualidad sin domicilio conocido, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, que este adeuda al D. Jacinto Ibañez por escritura hipotecaria, que venció en veintiseis de Junio último, según documento justificante que unido se halla á los autos de este juicio, el mismo que se ha seguido en rebeldía del demandado.

FALLO.—Que debo de condenar y condeno al expresado Pedro Cosgaya Merino, de ignorado paradero, al pago de doscientas cincuenta pesetas, que le reclama el demandante, con imposición además de las costas que puedan causarse hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del Pedro Cosgaya, visto el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil se le haga al mismo la notificación de dicha sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de citada Ley insertándose al efecto en el «Boletín oficial» de la provincia, el encabezamiento y parte dispositiva, pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Hornillos.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Lorenzo Fernández.

Para que conste y pueda tener lugar dicha inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, según lo acordado en el original de dicha sentencia, expido la presente en un pliego de la clase doce que firmo visada por el Sr. Juez municipal de esta villa y sellada con el del Juzgado, en Espinosa de Villagonzalo á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º—El Secretario, Lorenzo Fernández.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros
DIA 16 DE ABRIL DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	695,89	695,20
Altura media.....	695,54	
Oscilación.....	0,69	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	6,2	8,5
Termómetro húmedo.....	5,7	7,4
Humedad relativa.....	87	87
Tensión del vapor, en milímetros.....	6,2	6,7
Viento.....	Dirección..... N.	Dirección..... N.
	Clase..... Débil.	Clase..... Bastante fuerte.
Estado del cielo.....	Algo cubierto.	Medio cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	11,8	
Mínima id.....	0,4	
Media.....	7,8	
Diferencia.....	11,0	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.		
Agua evaporada, en id.....	3,4	
Fenómenos particulares del día.		

Por El CATEDRÁTICO ENCARGADO
C. García Retamero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para los Herreros.

Carbones superiores para fraguas, calle de San Francisco, junto al Mercado, almacenes de Pablo Aragón de Nieto; experimentarlo para convenirse. 2

LA IMPERIAL. ULTRAMARINOS.

13, Cestilla, 13,
PALENCIA.

Se venden garbanzos gordos para sembrar, por partida de 10 fanegas en adelante, á 90 reales fanega; y menos cantidad á 95 reales.—Domin-go Martínez. 1

MUEBLES de madera

CURVADA Y REJILLA

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

En el pueblo de Villaprovedo se vende un molino harinero con dos piedras, francesa una y otra rastrea, con su buena limpia y buen cernido; asimismo se vende una obrada de tierra contiguo á la ribera del molino, con todos sus usos, fueros y serwidumbres, con la carga de dos dueros anuales, contando desde la fecha de su enagenación

La persona que quiera interesarse, puede entenderse con D. Clemente Gallego, vecino de dicho pueblo. 1—3

RESUMENES

para la refundición del nuevo amillaramiento, se hallan impresos y á la venta en la Imprenta de Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

Se remiten por el correo enviando en sellos 30 céntimos por cada ejemplar (dos pliegos.)

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla 6.